



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 PRIMERA SALA COLEGIADA

----- NUMERO: 143 (CIENTO CUARENTA Y TRES).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 7 (siete) de Julio del año 2021 (dos mil veintiuno).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 193/2021, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 8 (ocho) de enero del año 2021 (dos mil veintiuno), dentro del expediente 2644/2019 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Rescisión de Contrato Privado de Copropiedad promovido por ***** en contra de *****; y, -----

----- R E S U L T A N D O -----

--- I.- Mediante escrito presentado el 15 (quince) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve) compareció ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, ***** a promover Juicio Ordinario Civil sobre Rescisión de Contrato Privado de Copropiedad en contra de ***** , de quien reclama las siguientes prestaciones: “A).- QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE ESE H.

TRIBUNAL DICTE, SE DECRETE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO PRIVADO DE COPROPIEDAD DE FECHA 2 DE MAYO DEL 2013, SIN RESPONSABILIDAD Y PERJUICIO PARA LA PROMOVENTE ASOCIANTE, Y QUE CELEBRAMOS LA SUSCRITA ACTORA *****
*****, EN MI CALIDAD DE ASOCIANTE Y LA HOY DEMANDADA *****, EN SU CALIDAD DE ASOCIADA, POR HABER INCUMPLIDO ESTA ÚLTIMA, SUS OBLIGACIONES ESTIPULADAS EN LAS CLÁUSULAS DEL REFERIDO CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN, CONFORME A LO CONVENIDO EN LOS INCISOS A) Y C) DE LA CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN, DEBIENDO CONDENAR A LA DEMANDADA *****, AL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS OBLIGACIONES QUE SE COMPROMETIÓ A REALIZAR Y DEJO DE CUMPLIR EN EL CLAUSULADO DEL CITADO CONTRATO. B).- COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE REQUIERA A LA DEMANDADA *****, PARA QUE DE CABAL CUMPLIMIENTO AL CONTRATO PRIVADO DENOMINADO DE COPROPIEDAD, QUE CELEBRO CON LA SUSCRITA ACTORA, EN FECHA 2 DE MAYO DEL 2013, PARA QUE,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

2.

CONFORME A LO PACTADO, RINDA CUENTAS DEL TOTAL DE LAS GANANCIAS QUE HA OBTENIDO DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA “ÓPTICA ****” SOLUCIONES ÓPTICAS, QUE INICIAMOS Y TENEMOS EN SOCIEDAD, Y REALICE EL REPARTO DE LAS UTILIDADES OBTENIDAS DESDE EL INICIO DE OPERACIONES DE LA REFERIDA NEGOCIACIÓN, QUE LO FUE DESDE EL MES DE MAYO DEL AÑO 2013, COMO SE ACREDITARÁ MÁS ADELANTE.- ASÍ COMO DE LAS UTILIDADES OBTENIDAS DE LA SUCURSAL QUE SE ABRIÓ EN EL MES DE DICIEMBRE DEL 2016 Y CONFORME A LO ESTIPULADO EN LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS DEL CONTRATO PRIVADO DE COPROPIEDAD, BASE DE LA ACCIÓN, CELEBRADO EN LA FECHA REFERIDA. C).- ASIMISMO, SOLICITO SE REQUIERA LEGALMENTE A LA SEÑORA ***** , PARA QUE ME LIQUIDE LA CANTIDAD RESULTANTE DEL 60% (SESENTA POR CIENTO) DE LAS UTILIDADES MENSUALES OBTENIDAS DEL NEGOCIO DENOMINADO “ÓPTICAS ****” SOLUCIONES ÓPTICAS, QUE, COMO YA LO MENCIONÉ, ESTABLECIMOS EN SOCIEDAD, DESDE EL INICIO DEL NEGOCIO (2 DE MAYO DEL 2013) HASTA LA FECHA EN

QUE DE CUMPLIMIENTO A DICHO CONTRATO, ASÍ COMO LA LIQUIDACIÓN DEL 50% DE LAS UTILIDADES QUE GENERA LA SUCURSAL QUE SE ABRIÓ EN EL MES DE DICIEMBRE DEL 2016, CONFORME A LO ACORDADO EN LAS CLÁUSULAS QUINTA Y OCTAVA DEL CONTRATO PRIVADO DE COPROPIEDAD DE FECHA 2 DE MAYO DEL 2013, QUE CELEBRAMOS, YA QUE, SIN EXISTIR JUSTIFICACIÓN ALGUNA POR PARTE DE LA DEMANDADA, NUNCA HE RECIBIDO DE LA ASOCIADA CANTIDAD ALGUNA POR CONCEPTO DE LAS UTILIDADES GENERADAS DE LOS NEGOCIOS (MATRIZ Y SUCURSAL) “ÓPTICAS ****” SOLUCIONES ÓPTICAS, QUE ACTUALMENTE TENEMOS EN SOCIEDAD, UTILIDADES QUE EN SU CASO, DEBERÁN SER REGULABLES EN VÍA INCIDENTAL. D).- DE IGUAL FORMA, SE LE RECLAMA A LA DEMANDADA ***** EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS A RAZÓN DEL 5% MENSUAL, CONFORME A LO PACTADO EN LA CLÁUSULA NOVENA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN, POR AMBAS PARTES, EN CASO DE QUE LA ASOCIADA INCURRIERA EN MORA EN EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES, COMO ASÍ LO HIZO, Y QUE SE COMPROMETIÓ A CUBRIR A LA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

3.

SUSCRITA ASOCIANTE POR LAS CANTIDADES VENCIDAS Y NO CUBIERTAS POR CONCEPTO DE UTILIDADES PACTADAS EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN, DESDE QUE SE DEBIERON PAGAR Y HASTA QUE SE CUBRA EL TOTAL DE LA SUMA DE DINERO NO PAGADA, REGULABLES EN VÍA INCIDENTAL Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. E).- DE CONFORMIDAD CON LO PACTADO EN LA CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN, SIN NECESIDAD DE QUE EXISTA RESOLUCIÓN JUDICIAL AL RESPECTO, SE RECLAMA A LA DEMANDADA ***** , EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE HA OCASIONADO A LA SUSCRITA ACCIONANTE, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DESCRITAS EN LOS INCISOS ANTERIORES, RECLAMACIÓN QUE TAMBIÉN SERÁ REGULABLE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. F).- COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO PRIVADO DE COPROPIEDAD, POR PARTE DE LA DEMANDADA ***** ***** , SOLICITO A SU SEÑORÍA, SE REQUIERA Y ORDENE A LA CITADA DEMANDADA ENTREGUE EL CONTROL Y/O ADMINISTRACIÓN DEL NEGOCIO

DENOMINADO “ÓPTICA ****” SOLUCIONES ÓPTICAS, INCLUYENDO LA SUCURSAL DEL MISMO NOMBRE, EN FORMA INMEDIATA, Y UNA VEZ QUE SE ME ENTREGUE FORMALMENTE EL CONTROL Y/O ADMINISTRACIÓN DE AMBOS NEGOCIOS A LA SUSCRITA PROMOVENTE, SE REQUIERA A LA DEMANDADA PARA QUE SE ABSTENGA DE SEGUIR REALIZANDO CUALQUIER TIPO DE TRÁMITE O COBRO RELACIONADO CON EL NEGOCIO REFERIDO.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte, la demandada ***** en términos de su escrito presentado el 10 (diez) de enero de 2020 (dos mil veinte) dio contestación a la demanda y opuso las siguientes excepciones: “1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO: La presente acción resulta ser improcedente debido a que la parte actora carece de todo derecho y acción para solicitar mediante la presente vía ordinaria civil el reclamo de la rescisión de contrato privado de Copropiedad de Asociación en Participación, toda vez que la propia actora en fecha CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

4.

mediante escrito firmado de su puño y letra me cedió los derechos de la negociación denominada “ópticas ****” a favor de la suscrita, expresando que a partir de la referida fecha se reconociera a la suscrita “***** ***** *****” como nueva titular deslindándose de todo compromiso con la suscrita, incluso se desprende en lado derecho inferior, apartado de la firma de la referida cesión, lo siguiente: “PROPIETARIO ANTERIOR Lic. ***** ***** *****” y su firma puesta de su puño y letra” y en el lado izquierdo inferior, el nombre y firma de la suscrita con la expresión “ACTUAL PROPIETARIO”. Motivo por el cual NO le asiste la razón de Derecho y mucho menos la acción legal para exigirme el cumplimiento de contrato en los términos planteados en su escrito inicial, ya que como se hace referencia, desde el cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, la suscrita soy legalmente propietaria de los derechos del negocio ópticas ****, y por ende, con dicha cesión de derechos se tiene por anulado el contrato base de la acción. Eximiéndome de toda obligación a la cual fui sujeta al momento de firmar el contrato mercantil en fecha dos de mayo de dos mil trece. 2.- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VIA: Esencialmente la presente

excepción al ser un presupuesto procesal y de orden público, este H. Juzgador debe analizar sobre la improcedencia de la vía en que la parte actora tramita la rescisión de contrato privado de copropiedad sobre “Asociación en Participación” de fecha dos de mayo de dos mil trece, puesto que la parte actora elige una vía incorrecta para el reclamo de sus prestaciones, ya que, el contrato cuya rescisión se le reclama, se encuentra regulado por la Ley General de Sociedades Mercantiles en sus artículos 252 al 259 de la referida ley, por lo que al tratarse de un contrato en el que se advierte que una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio, dicho contrato se regula exclusivamente por la legislación comercial, motivos por los que su regulación e interpretación queda sujeta a las leyes mercantiles y su controversia debía ventilarse y decidirse en un juicio ordinario mercantil, según lo establece el ordinal 1050 del Código de Comercio.”, mismas que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----



5.

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 8 (ocho) de enero del año 2021 (dos mil veintiuno) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutive: “Primero. Se declara fundada la excepción de improcedencia de la vía, y de consiguiente se deja a salvo el derecho de la autora de este juicio, para que lo deduzca en la que legalmente corresponda, según lo esgrimido en el considerando final de esta sentencia. Segundo. Quedan a disposición de la parte actora los documentos anexados a su demanda inicial, para que si es su deseo promueva en la vía y forma correspondiente. Tercero. Se absuelve a la parte actora del pagos de gastos y costas. Notifíquese personalmente.”-----

---- II.- Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconforme *****
interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 26 (veintiséis) de enero del año 2020 (dos mil veinte), teniéndosele por presentada expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos

originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 29 (veintinueve) de junio de 2021 (dos mil veintiuno) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 30 (treinta) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió debidamente el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que la inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, sin que la contraparte desahogara la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- La apelante ***** expresó como agravios, en síntesis: “AGRAVIO: Lo constituye LA SENTENCIA FINAL NUMERO 05/21 dictada en fecha Ocho de Enero de Dos Mil Veintiuno ante la falta de motivación y fundamentación en lo que respecta únicamente a gastos y costas judiciales, mismos que debió condenar a la parte actora, cuya sentencia le resulto adversa, esto es asá que si bien es cierto, que la referida sentencia de fondo se motivó y fundamento sobre la “Excepción de Imprudencia de la Vía” interpuesta por la suscrita dentro del escrito



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

6.

contestación de demanda, la cual resultó ser fundada la excepción opuesta por la suscrita oportunamente, también cierto lo es que, al obtener una sentencia favorable para la suscrita, el AD QUO tenía la obligación de motivar y fundamentar sobre la condenación de gastos y costas judiciales para la parte que resulto vencida dentro del juicio, independientemente si entró o no a analizar el fondo del asunto, ya que, el ordinal 115 de la codificación procesal civil establece: “Toda sentencia deber ser fundada”, lo que el ad quo dejo de aplicar conforme a derecho, puesto que en la parte final del CONSIDERANDO UNICO, solo se limitó a establecer sin fundamento legal alguno, lo siguiente: “Por último y atendiendo a que no se considera que exista temeridad o mala fe de la parte actora, se le absuelve del pago de gastos y costas.”. En ese mismo orden de ideas, lo relativo a la falta de motivación y fundamentación del Adquo para absolver a la parte actora de los gastos y costas judiciales, el solo hecho de establecer que NO CONSIDERÓ QUE EXISTIESE TEMERIDAD o MALA FE de la parte actora, no se considera motivación ni muchos menos Fundamento Legal, puesto que, el A quo pasa inadvertido que omite fundamentar conforme a la

ley del porque absolvió a la parte actora, y del porque consideró que NO existió temeridad o mala fe de la actora para absolverla de las costas judiciales, cuando por disposición normativa el artículo 131 fracción II del código adjetivo civil de Tamaulipas, imperativamente establece las reglas para la condenación de costas cuando el hubiese obrado con temeridad o mala fe será condenado a pagar las de la contraria, ahora bien, bajo esa tesis, la temeridad y/o mala fe con la que actúo la parte actora en el presente juicio, quedo más que acreditado, ya que, del análisis sistemático de la fracción en comento, se traduce que, La mala fe o temeridad a que la ley se refiere en la citada segunda fracción del artículo en cita, constituye el reconocimiento expreso del principio general de que debe condenarse al litigante que haya procedido con mala fe, a efecto de que cubra las costas originadas con su censurable actitud, es decir, el sólo prurito de hacer valer una pretensión en la vía incorrecta, tal como lo hizo la parte actora ***** **, aun cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, se traduce en temeridad y/o mala fe de su accionar, puesto que es el elemento subjetivo que lleva



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

7.

a la actora a querer sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón legal No le asiste, y prueba de ello (mala fe y/o temeridad), lo tuvo la actora ***** al desahogar la vista mediante escrito de fecha veinte de enero de dos mil diecinueve, en el cual reconoce que había demandado en la VÍA INCORRECTA y que debía declararse procedente la excepción de “improcedencia de la vía”, lo que No implica una justificación para absolver de gastos y costas, puesto que, con su simple accionar judicial, ocasionó un menoscabo en mi economía ya que, con su acción improcedente, al ser emplazada la suscrita a juicio, tuve la necesidad de contratar los servicios legales del abogado asesor que oportunamente represento mis intereses, para que constara la demanda inicial, analizara y defendiera mis intereses legales dentro de la presente Litis, quien oportunamente interpuso las excepción que resulto ser fundada y procedente, con la cual, se obtuvo a mi favor una sentencia parcialmente favorable, ello es así, por no contemplar la condena de costas en contra de la parte actora. Sirve de orientación el siguiente criterio Jurisprudencial establecido por nuestro más alto tribunal impartidor de justicia,

Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establece: “...COSTAS, CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA. ...”. -----

---- La contraparte no contestó los agravios; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- El agravio que expresa la apelante ***** , demandada en el juicio natural, mediante el que se queja de que la sentencia impugnada viola lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles, ya que carece de la debida fundamentación y motivación respecto de los gastos y costas al omitir establecer por qué se consideró que la actora no procedió con temeridad o mala fe, además de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

8.

que debió condenarla a su pago ya que sí actuó de esa manera por hacer valer una pretensión en la vía incorrecta, accionar que le ocasionó un menoscabo en su economía al tener que contratar los servicios legales del abogado que representó sus intereses, quien oportunamente interpuso la excepción que finalmente resultó fundada y procedente, debe declararse fundado en lo esencial.-----

---- En efecto, le asiste razón a la inconforme en lo que alega habida cuenta que, como claramente se advierte de la sentencia apelada, la determinación de que se trata carece de la necesaria e indispensable fundamentación y motivación en que debe sustentarse todo acto de autoridad, lo cual constituye el principal deber jurídico que deriva de lo dispuesto en la primera parte del artículo 16 Constitucional, y que se reitera en el precitado numeral de la legislación adjetiva de la materia, puesto que al establecer la absolución a la parte actora respecto de las costas procesales del juicio, el Juez de origen no invocó precepto legal alguno, ni expuso ningún razonamiento que ponga de manifiesto que la actuación procesal de la accionante fue, como dogmáticamente la calificó, como supuesto

legal para no hacerla responsable de resarcirle a su contraparte las erogaciones derivadas de la tramitación de la contienda legal en la que ésta tuvo que intervenir en defensa de sus derechos, lo que se traduce en el mayor vicio formal de cualquier mandamiento judicial, que impone a este tribunal de apelación, al reasumir su jurisdicción originaria en virtud del recurso interpuesto, la obligación de subsanarlo con base a las normas legales aplicables al caso y conforme a las razones que se estimen correctas; de ahí que, con independencia de que la parte demandante haya o no actuado durante el juicio en la forma señalada, resulta inconcuso que debió condenársele en el concepto aludido, esto es, al pago de los gastos y costas procesales a favor de la ahora apelante; ello porque la sentencia se pronunció en un juicio que versa sobre una acción de condena, por lo que obviamente esa resolución no tiene el carácter de declarativa o constitutiva y, por tanto, la condena de mérito no se rige por la temeridad o mala fe de las partes litigantes, sino conforme al principio del vencimiento a que alude el artículo 130 del precitado código adjetivo civil; se afirma lo antes dicho porque de la lectura detenida del escrito de demanda se obtiene



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

9.

que la acción intentada no fue la de rescisión del contrato que las partes suscribientes denominaron como “CONTRATO PRIVADO DE COPROPIEDAD” (que finalmente se estimó como de sociedad mercantil), sino la acción de cumplimiento del mismo (que además es opuesta a la primera ya que la eventual declaración de procedencia de una excluye a la otra). -----

---- Luego entonces, establecida la naturaleza de la acción deducida en el presente contradictorio, se estima necesario señalar las reglas conforme a las cuales debe atenderse y resolverse en las sentencias respectivas el tema de los gastos y costas del juicio, mismas que se encuentran inmersas en los artículos 130 y 131 del Código Procesal de la Materia, que textualmente dicen:

“ARTÍCULO 130.- En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena; las cosas serán a cargo de la parte vencida o si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en la causa.

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán.”.

“Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago de las costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el término para su contestación.”.

“Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas.”.

“ARTÍCULO 131.- En las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes:”.

“I.- Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado;”.

“II.- La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contaría; y,”.

“III.- Cuando el demandado se allane a las peticiones del actor antes de fenecer el término para la contestación, o el actor se conforme con la contestación a la demanda, dentro de los tres días siguientes, no habrá condenación y cada parte reportará las que hubiere erogado.”.

---- La interpretación literal de estos preceptos conducen a concluir que la naturaleza de las o de la acción intentada en el juicio principal o, en su caso, los efectos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

10.

que tiene o pudiere tener la sentencia definitiva correspondiente, son los aspectos que deben tenerse en cuenta para resolver sobre los gastos y costas procesales, teniendo en cuenta también que es justo que se resarzan los gastos que hubiere erogado el que sin causa ha sido o fue llamado a juicio, tal como así se deriva de lo dispuesto en los diversos ordinales 128, última parte, y 129 de la legislación procesal en cita.-----

---- Así pues, analizadas las prestaciones reclamadas por la demandante ***** *****, deviene inconcuso que, como ya se dijo, la acción ejercida es de condena, puesto que todas las pretensiones judiciales implican el cumplimiento de obligaciones derivadas del acuerdo de voluntades exhibido adjunto a la demanda, que se traducen para la parte demandada, ahora apelante, en el deber de hacer algo ((rendición de cuentas sobre ganancias, liquidación o pago de la parte (60%) de utilidades correspondiente a la demandante, pago de intereses moratorios sobre las cantidades cuya entrega se omitió, pago de daños y perjuicios, así como la entrega de la negociación mercantil objeto del contrato base de la acción)), por lo que, se reitera, no es la temeridad o mala fe de las litigantes lo que determina la

procedencia o no de la condena en costas, sino el aspecto del vencimiento; de ahí que pueda afirmarse que el Juez de primer grado actuó incorrectamente al resolver lo relacionado a las costas procesales erogadas en el presente procedimiento, puesto que, se subraya, la resolución del aspecto en mención se rige por el principio del vencimiento, conforme al cual es a cargo de la parte vencida el pago de las costas y gastos procesales erogadas por su contraparte en el juicio; atentos además a las tesis del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, así como por el Segundo del Vigésimo Primer Circuito, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, página 810, registro digital 202044, y Tomo III, Febrero de 1996, página 400, registro número 203194, ambas correspondientes a la Novena Época, de rubros y textos siguientes: **“COSTAS JUDICIALES. PROCEDE CONDENAR A LA PARTE A QUIEN LA SENTENCIA RESULTE ADVERSA, CUANDO SE EJERCITEN ACCIONES DE CONDENA. ARTICULO 130 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.- Al pronunciarse una sentencia en primera o en segunda instancia, en juicios**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

11.

que versan sobre "acciones de condena", y ella resulte adversa para cualquiera de las partes, tal circunstancia es suficiente para fincar también condena al pago de gastos y costas. Lo que no ocurre tratándose de acciones declarativas y constitutivas, que se rigen por normas diversas."; y, "COSTAS. PAGO DE, EN LAS SENTENCIAS DE CONDENACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO).- A diferencia de las sentencias declarativas y constitutivas, en que la condenación en costas, causadas en juicio, se determina por la temeridad o mala fe con que se hayan conducido las partes en él, en las sentencias de condena, se impone tomando en consideración la naturaleza jurídica de la acción intentada y la parte o partes a quienes les fue adversa, por lo que, si la acción intentada es de aquellas por medio de las cuales se persigue, que se condene al demandado a realizar una determinada prestación, esto es, se deduce una acción de condena, atento a lo dispuesto por el artículo 104, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero, la condenación en costas será a cargo del perdedor."-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926,

párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá modificarse la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 8 (ocho) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), únicamente en su punto resolutivo tercero, para que ahora, en debida reparación al agravio causado, en su lugar se decida condenar a la parte actora a pagar a su contraparte los gastos y costas procesales que haya erogado con motivo de la tramitación del juicio; quedando firme en todas sus demás partes la propia sentencia apelada.-----

---- Como en el caso no se surte el supuesto de las dos sentencia adversas substancialmente coincidentes a que alude el artículo 139, primera parte, del Código de Procedimientos Civiles, no deberá hacerse especial condena en costas procesales erogadas en segunda instancia.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Es fundado en lo esencial el agravio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

12.

expresado por la apelante ***** en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 8 (ocho) de enero de 2021 (dos mil veintiuno).-----

---- Segundo.- Se modifica la sentencia apelada a que se alude en el punto que antecede, únicamente en su resolutivo tercero, para que en su lugar se decida: “Tercero.- Se condena a la parte actora ***** a pagar a su contraparte ***** los gastos y costas procesales que ésta haya erogado con motivo de la tramitación del juicio.”.

---- Tercero.- Queda firme en sus demás partes la propia sentencia apelada.-----

---- Cuarto.- No se hace especial condena en costas procesales en segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Adrián Alberto Sánchez Salazar y Hernán de la Garza Tamez, integrantes de la Primera Sala

Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia del Titular de la Octava Sala, quien forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y ponente el segundo, quienes firman el día de hoy 7 (siete) de Julio del año 2021 (dos mil veintiuno), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

lic.hgt/lic.jart/amhh.

**Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado.**

**Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.**

**Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.**

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

***El Licenciado JOSE ALFREDO DE LA ROSA TORRES,
Secretario Projectista, adscrito a la PRIMERA SALA
COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este
documento corresponde a una versión pública de la***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

resolución número 143 (ciento cuarenta y tres) dictada el miércoles 7 (siete) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), constante de 13 (trece) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se le suprimieron los nombres de las partes y los de sus representantes legales, sus domicilios, y otros datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.